

FORMATO: AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES
PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES
Versión: 4.0, **Fecha:** 17/08/2023, **Código:** PJC-F-13

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 11-04-2024 07:18
Al Contestar Cite Este No.: 2024EE0024198 Fol:0 Anex:0 FA:0
ORIGEN 70103 GRUPO DE PROCESOS JUDICIALES / ESMERALDA MENDIVELSO RODRIGUEZ
DESTINO MUNICIPIO DE SAMACA-BOYACA
ASUNTO RESPUESTA A EXCEPCIONES SAMACA-BOYACA
OBS

Bogotá, D.C. 09 de abril de 2024

2024EE0024198



REF.: PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 0019 DEL 2022 FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA contra el MUNICIPIO DE SAMACÁ - (BOYACÁ) y contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA - Proyecto VIVIENDA SALUDABLE 2009.

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

En uso de las facultades conferidas por el Art. 5º de la Ley 1066 de 2006 y su Decreto Reglamentario 4473 de 2006, en especial por la Resolución 277 del 25 de abril de 2012, que modifica parcialmente la Resolución 0057 del 4 de noviembre de 2011 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, "Por el cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera", y teniendo en cuenta que,

I. ANTECEDENTES

Primero: Que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, se expidió la Resolución N. 2770 de 20 de diciembre de 2017, *"por medio de la cual se declara un incumplimiento al proyecto de **VIVIENDA SALUDABLE 2009**, en el municipio de Samacá departamento de Boyacá"*.

Segundo: Que de conformidad con el del Artículo 67º de la Ley 1437 de 2011, Fonvivienda acorde a las funciones del Decreto 555 de 2003, notificó mediante aviso, oficio No 2019EE0030090 del 9 de abril de 2019 al oferente del proyecto Municipio de Samacá la citada resolución y así mismo, procedió a notificar a la Aseguradora Solidaria de Colombia, mediante correo electrónico el día 2 de febrero de 2018.

Tercer: Que mediante Radicado No. 2018ER0013308 del 15 de febrero de 2018, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con el NIT 860.524.654-6, el día 15 de febrero de 2018, por intermedio de su Representante Legal, interpuso recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2770 del 20 de diciembre de 2017.

FORMATO: AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES
PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES
Versión: 4.0, **Fecha:** 17/08/2023, **Código:** PJC-F-13

Cuarto: Que por medio de Resolución N°. 1323 de 23 de julio de 2023, el Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia, contra la Resolución No. 2770 del 20 de diciembre de 2017 y en su parte resolutive resuelve confirmar el acto recurrido.

Quinto: Fonvivienda acorde a su marco jurídico y con el apoyo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, mediante los Radicados 2022EE0063124, 2022EE0063125 de 05 de julio de 2022, procede realizar cobro persuasivo en contra MUNICIPIO DE SAMACÁ (BOYACÁ), y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con el NIT 860.524.654-6, en el marco del Proyecto VIVIENDA SALUDABLE 2009, ubicado en el municipio de Samacá (Boyacá), por la no legalización del noventa por ciento (90%) de un (01) subsidio familiar de vivienda, recursos que corresponde al erario de la Nación.

Sexto: El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en uso de las facultades constitucionales concedidas en el Art. 116, inciso tercero, el cual estableció que *"...excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales, en materias precisas"*, a determinadas autoridades administrativas; las facultades legales conferidas por el Art. 5º de la Ley 1066 de 2006 y su Decreto Reglamentario 4473 de 2006, el numeral 11 del artículo 7 del decreto 3571 de 2011 en especial por la Resolución 277 del 25 de abril de 2012, que modifica parcialmente la Resolución 0057 del 4 de noviembre de 2011 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, procedió mediante auto a Librar Mandamiento de Pago en contra del MUNICIPIO DE SAMACÁ - (BOYACÁ) identificado con NIT. No. 800016757-9, y en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA - identificada con el NIT. No. 860.524.654-6, por los subsidios no legalizados correspondientes al Proyecto VIVIENDA SALUDABLE 2009 a favor de la Nación - FONVIVIENDA - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Séptimo: Que mediante correo electrónico, la Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Procesos Judiciales - Jurisdicción Coactiva, notificó al MUNICIPIO DE SAMACÁ - (BOYACÁ) identificado con NIT. No. 800016757-9, y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA - identificada con el NIT. No. 860.524.654-6, el PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 0019 DEL 2022 FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA contra el MUNICIPIO DE SAMACÁ - (BOYACÁ) y contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA - Proyecto VIVIENDA SALUDABLE 2009.

FORMATO: AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES
PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES
Versión: 4.0, **Fecha:** 17/08/2023, **Código:** PJC-F-13

Octavo: El MUNICIPIO DE SAMACÁ - (BOYACÁ) identificado con NIT. No. 800016757-9, por intermedio de apoderado judicial presentó EXCEPCIONES al PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 0019 DEL 2022 FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA - Proyecto VIVIENDA SALUDABLE 2009.

II. EXCEPCIONES PROPUESTAS.

En el escrito de excepciones el solicitante manifiesta:

"Teniendo en cuenta lo señalado en el Estatuto Tributario Nacional el cual en su artículo 831, señala las excepciones que proceden en contra del mandamiento de pago, me permito formular la señalada en el numeral 5, del referido artículo

5. INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS ANTE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PLEITO PENDIENTE

Como es de su pleno conocimiento existe ya entrabada una controversia entre la entidad de orden nacional FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en el medio de control controversias contractuales, proceso administrativo instaurado por la referida compañía aseguradora en contra de ustedes, es decir FONVIVIENDA, en el cual el ente territorial fue vinculado como litisconsorcio necesario.

El referido proceso esta radicado bajo el número de radicado: 110013343063 – 2021 – 00081 – 00, del Juzgado 63 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Tercera, y como se indicó la compañía de seguros es la demandante.

Las pretensiones del medio de control antes mencionado están encaminadas a que se declare la nulidad de los actos administrativos que dieron origen a este proceso administrativo de cobro coactivo, es decir a las resoluciones No. 2770 del 20 de noviembre de 2017 y la resolución No. 1323 calendada el 23 de julio de 2018, que son el título ejecutivo que da origen al mandamiento de pago del presente proceso administrativo.

Es de anotar, que el proceso de controversias contractuales radicado bajo el No. 110013343063 – 2021 – 00081 – 00, se encuentra en su etapa probatoria, y aun no

FORMATO: AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES
PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES
Versión: 4.0, **Fecha:** 17/08/2023, **Código:** PJC-F-13

se ha emitido el fallo, por lo cual respetuosamente se solicita a su despacho se suspenda el proceso trámite administrativo de cobro coactivo hasta tanto el juez contencioso administrativo declare la nulidad o no de los actos administrativos que se están controvirtiendo, lo anterior en aras del debido proceso (...)"

III. SOLICITUD

Respecto a la solicitud en su escrito manifiesta:

"Respetuosamente solicito a su despacho se declare la excepción formulada y se suspenda el presente proceso administrativo de cobro coactivo hasta tanto la jurisdicción contenciosa administrativa se pronuncie sobre la nulidad o no de los actos administrativos que dentro del presente proceso conforman los títulos ejecutivos a ejecutar."

III. CONSIDERACIONES

El despacho de la Oficina Asesora Jurídica y de jurisdicción coactiva, entra a examinar la excepción propuesta y para ello se hace necesario citar lo ordenado en la ley 1437 de 2011, en su artículo 87. Firmeza de los actos administrativos, la cual dice:

"(...) ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.*

FORMATO: AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES
PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES
Versión: 4.0, **Fecha:** 17/08/2023, **Código:** PJC-F-13

Así mismo, los **Artículo 88 y 89 Ibidem. Establece: Presunción de legalidad del acto administrativo**

"(...) Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar (...)"

Artículo 89. Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades.

"(...) Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.(...)"

Ahora bien, el Artículo 101 del CPACA es claro en señalar que «la admisión de la demanda contra el acto que constituye el título ejecutivo **no suspende el proceso de cobro coactivo**»

Es relevante aclarar que esta Cartera Ministerial, viene conociendo y ejecutando un proceso de cobro coactivo administrativo, el cual se soporta en un título de recaudo, denominado Resolución de Incumplimiento, que no corresponde a un TITULO de recaudo de carácter TRIBUTARIO. En consideración de lo anterior, no es procedente la excepción propuesta por el ejecutado, toda vez que esta excepción sólo sería tenida en cuenta, cuando se trate de un proceso carácter tributario, entonces a la luz del artículo 101 del CPACA, es pertinente señalar que, cuando se interpone un medio de control ante la jurisdicción contenciosa de un acto administrativo de carácter no tributario no afecta su firmeza ni su carácter ejecutorio.

Anudado a lo anterior, el artículo en mención establece:

"Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo: 1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y 2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares."

FORMATO: AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES
PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES
Versión: 4.0, **Fecha:** 17/08/2023, **Código:** PJC-F-13

Es así como en el numeral segundo de este artículo se especifican las condiciones bajo las cuales se puede suspender la ejecución de un acto administrativo, es decir, cuando existe un proceso pendiente que cuestiona la validez de dicho acto, teniendo en cuenta que la suspensión no afecta las medidas cautelares existentes ni impide la imposición de estas si fuere necesario.

La suspensión del acto administrativo se da “a solicitud del ejecutado”. Esto significa que la persona o entidad contra la cual se está ejecutando el acto administrativo debe solicitar expresamente la suspensión y la autoridad competente podrá a consideración dicha solicitud en el contexto de las condiciones específicas que se establecen en el artículo. La suspensión no se produce automáticamente, sino que requiere una acción específica por parte del ejecutado.

Por otra parte, es importante precisar que la ejecutoria de los títulos provenientes de actos administrativos de carácter no tributario se rige por lo normado en la Ley 1437 de 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (**CPACA**) y demás normas aplicables, en este orden, tal como lo enseña su Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del **acto administrativo**. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.*

Comoquiera que el acto administrativo objeto de título de recaudo se encuentra debidamente ejecutoriado como lo certifica el Director de Ejecutivo de FONVIVIENDA, tal como se relaciona a continuación:

FORMATO: AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES
PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES
Versión: 4.0, **Fecha:** 17/08/2023, **Código:** PJC-F-13

El suscrito Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA

Hace constar que:

La Resolución No. 2770 del 20 de diciembre de 2017 “*Por medio de la cual se declara un incumplimiento al proyecto de **VIVIENDA SALUDABLE 2009**, en el municipio de Samacá – departamento de Boyacá*”, fue notificada mediante aviso, oficio No 2019EE0030090 del 9 de abril de 2019 al oferente del proyecto Municipio de Taraza y notificada a la Aseguradora Solidaria de Colombia, mediante correo electrónico el día 2 de febrero de 2018, siendo esta última la que interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Resolución No 1323 del 23 de julio de 2018, notificado mediante correo electrónico el día 28 de agosto de 2018.

Conforme lo anterior y en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la medida de incumplimiento declarada mediante la Resolución No. 2770 del 20 de diciembre de 2017, quedó ejecutoriada, el 25 de abril de 2019.



Erles E. Espinosa
Director Ejecutivo de Fonvivienda

Siguiendo el ordenamiento legal descrito, vemos que el ejecutado no planteó, ni sustentó su excepción al mandamiento de pago con fundamento en la norma trascrita, desviándose al procedimiento del estatuto tributario, sin tener en consideración que nos encontramos ante un proceso de cobro coactivo con un título que no procede de una obligación desprendida de recaudo tributario.

En el contexto de la norma aplicable, el CPACA, el ejercicio del medio de control judicial de los actos de carácter no tributario no afecta su firmeza ni su carácter ejecutorio, tal como lo establece el artículo 101 ibidem, al señalar que «**la admisión de la demanda contra el acto que constituye el título ejecutivo no suspende el proceso de cobro coactivo**».

Conforme lo anterior, el Consejo de Estado. Sección Cuarta C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, radicación No. 23471, ha reiterado que en los casos en los que la deuda objeto de cobro se haya constituido con fundamento en regímenes normativos distintos al Estatuto Tributario, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: <http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf>

FORMATO: AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES
PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES
Versión: 4.0, **Fecha:** 17/08/2023, **Código:** PJC-F-13

derecho no afecta su firmeza ni su carácter ejecutorio, tal como lo establece el artículo 101 del CPACA, al señalar que la admisión de la demanda contra el acto que constituye el título ejecutivo no suspende el proceso de cobro coactivo.

Por lo tanto, para esta Oficina no es procedente acoger la excepción propuesta en relación con la falta de ejecutoria del título, adicional los argumentos esgrimidos por el ejecutado Aseguradora Solidaria de Colombia para sustentar la presente excepción, no vienen al caso en cuanto a violación del derecho de audiencia, debido proceso defensa y contradicción, porque no hacen parte del presente proceso de cobro coactivo, sino de hechos que se ventilan ante un proceso ordinario que se surte en la jurisdicción contenciosa administrativa, por tal razón, esta cartera se abstiene de pronunciarse al respecto, en consideración que existe un juicio pendiente por los hechos narrados por el excepcionante.

Con mérito de lo anterior el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, de conformidad con las consideraciones realizadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN del PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 0019 DEL 2022 FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA - Proyecto VIVIENDA SALUDABLE 2009.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. EDWIN IVAN ORTIZ QUINTERO, apoderado del MUNICIPIO DE SAMACÁ (BOYACÁ), identificado con NIT. No. 800016757-9 y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con el NIT 860.524.654-6.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado **MUNICIPIO DE SAMACÁ - (BOYACÁ)**, a través de su representante legal y al apoderado judicial, de Aseguradora Solidaria de Colombia, Doctor EDWIN IVAN ORTIZ QUINTERO, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 67 del CPACA, advirtiéndole que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante el jefe de la Oficina Asesora Jurídica dentro del mes siguiente a su notificación al tenor del artículo 834 del Estatuto Tributario.

FORMATO: AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES
PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES
Versión: 4.0, **Fecha:** 17/08/2023, **Código:** PJC-F-13

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMON
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Jurisdicción Coactiva

Proyecto: Esmeralda Mendivelso.
Revisó: Rodrigo Bernal.
09/04/2024